

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3534-2022
CARATULADO : FLORES/FISCO DE CHILE

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que compareció don **Valentín Flores Almendra**, jubilado, domiciliado para estos efectos en Pasaje Pucón 6021, San Joaquín, Santiago, quien dedujo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Florida**, representada legalmente por su alcalde don **Rodolfo Rafael Carter Fernández**, abogado, ambos con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna 10777, La Florida, y solicitó a dicho respecto, que se declare:

1) Que existe responsabilidad extracontractual de la demandada, en los hechos materia de autos por incumplimiento de las normas legales;

2) Que se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados, a saber: **a)** la suma de \$118.570.- (ciento dieciocho mil quinientos setenta pesos) como daño emergente o condenar a la suma que se considere procedente en derecho y justicia, según el mérito del proceso; **b)** la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) como daño moral, o condenar a la suma que se considere procedente en derecho y justicia, según el mérito del proceso; **c)** que los demandados deberán pagar las sumas antes indicadas, debidamente reajustadas y con el máximo de interés legal desde la fecha del hecho ilícito hasta la fecha efectiva del pago, o desde el día que se estime pertinente y hasta la fecha efectiva del pago; **d)** que la demandados deberán pagar las costas de la causa.

Indicó en cuanto a los hechos de la causa, que eran cerca de las 14:00 horas del 26 de agosto de 2022, y salió de la sucursal de La Florida del Banco de Chile, ubicada en la esquina de Vicuña Mackenna con San Carlos de Ancud. Logró avanzar unos cuantos metros cuando la vereda, literalmente, se hundió, lo que produjo que perdiera el equilibrio, quedando su pie derecho atascado en el hoyo que se produjo por el respectivo hundimiento.



Refirió que se trata de una persona anciana con todos los achaques propios de la vejez, y producto del mal estado de la vereda, cayó de bruces en forma violenta al suelo, produciéndole los daños físicos consistentes en la ruptura del labio de la boca, fractura de nariz, esguince de muñeca derecha, golpe en la cabeza, quedándole un “chichón”.

Añadió que luego del accidente fue ayudado por personal de una constructora que se encuentra levantando un edificio en el sector. Uno de ellos puso una toalla en su rostro porque se encontraba sangrando mucho, y luego lo acompañó al Cesfam que se encuentra a unos 50 metros, donde fue atendido por todo el personal de dicha institución, especialmente por los facultativos del área médica y dental. Superada la emergencia, fue derivado al hospital de la comuna, allí lo estabilizaron, retirándose a las 17:30 y regresando al día siguiente a las 07:30 para que le realizaran diversos exámenes (scanner, radiografías, exámenes a la vista, etcétera).

Indicó que las dolencias que presentó fueron producto directo del accidente sufrido, cuya responsabilidad es de las demandadas, toda vez que, de acuerdo con la información médica acompañada, quedó de manifiesto que tanto temporal como espacialmente hablando no presentó ningún problema que pudiera hacer recaer la responsabilidad en su persona.

Hizo presente que la naturaleza del accidente, es decir, su causa basal, es la mala o nula mantención que las entidades demandadas han realizado en la vereda. Con mucho han escondido las deficiencias en la construcción, utilizando materiales de mala calidad sin el adecuado estudio del suelo para utilizar las técnicas de construcción o armado idóneos.

Indicó que nunca en sus años de vida ha tenido la intención de sacar provecho de las circunstancias que de alguna u otra manera afectan el día a día de su vida, pero como se podrá entender, la responsabilidad de los demandados en este tema, ya sea individual, colectiva, solidaria o subsidiaria, así como el efecto nocivo en su salud que se produjo a raíz del accidente, como también la dificultad en la recuperación producto de sus largos años en este mundo, lo decidieron a interponer esta acción para, dentro de otras cosas, buscar un resarcimiento a los perjuicios de índole material, emocional y psicológicos sufridos.



Planteó que es deber de las entidades demandadas mantener en buen estado las veredas, calles, avenidas, etcétera, dentro del ámbito que les compete, situación que en el caso de autos no se cumple, debiendo quien suscribe, haber pagado con daños a su integridad, la negligencia de los demandados.

Añadió que, no solo ha incurrido en los gastos médicos que se detallan, sino que, además, se le ha generado un daño moral, cuyo monto se indicará con posterioridad al cálculo de los gastos médicos.

Aludió a las pretensiones demandadas:

En cuanto al daño emergente:

Manifestó que este daño implica una pérdida efectiva en el patrimonio que experimenta el afectado. En el caso de autos, ha tenido que gastar de su propia pensión, que sabe en Chile son precarias, los siguientes montos: • Bono de atención ambulatoria neurología por la suma ascendente a \$14.010.- (catorce mil diez pesos); • Bono de atención ambulatoria neurología por la suma ascendente a \$14.010.- (catorce mil diez pesos); • Bono de atención ambulatoria audiometría por la suma ascendente a \$13.740.- (trece mil setecientos cuarenta pesos); • Bono de atención ambulatoria traumatología por la suma ascendente a \$6.320.- (seis mil trescientos veinte pesos); • Bono de atención ambulatoria oftalmología por la suma ascendente a \$14.010.- (catorce mil diez pesos); • Bono de atención ambulatoria radiografía columna total, panorámica por la suma ascendente a \$26.480.- (veintiséis mil cuatrocientos ochenta pesos); • Receta para hacer nuevos anteojos por la suma ascendente a \$30.000.- (treinta mil pesos).

Refirió que el total de los gastos efectivamente pagados ascienden a la suma de \$118.570.- (ciento dieciocho mil quinientos setenta pesos).

En cuanto al daño moral:

Indicó que dicho daño es todo dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su físico, sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias y afectos. En este concepto, el daño que ha sufrido asciende a la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos), teniendo en consideración que tuvo un accidente que perfectamente se podría haberse evitado, perdiendo parte del dinero de su escuálida pensión para pagar los exámenes que lo



mandaron a hacer, además de tener que guardar reposo y no poder valerme por sí mismo aún en las tareas más básicas del día a día.

Añadió que sus anteojos se rompieron, específicamente los cristales, viéndose obligado que comprar un par nuevo. Ello provocó, además de lo ya descrito que, durante unos días, no pudiese ver bien, afectándome su vida diaria. Si lo anterior se analiza dentro del estudio titulado “Dependencia de los Adultos Mayores en Chile”, realizado de marzo de 2008, desarrollado por Departamento de Estudios y Desarrollo de la Superintendencia de Salud, el cual establece que *“La mayor longevidad de la población, implica no sólo una mayor prevalencia de enfermedades crónicas y degenerativas sino que implica también, una mayor prevalencia de discapacidad y limitaciones funcionales y cognitivas que afectan la independencia en el diario vivir de los adultos mayores”*. Para efectos de esta presentación, la limitación funcional se define como la disminución de la capacidad de ejecutar tareas y actividades diarias típicas para mantener la independencia, como resultado de una alteración en la estructura o función anatómica, psicológica, fisiológica, emocional o mental de los sujetos.

Destacó que los hechos descritos generaron en sí una dependencia mayor que aquella propia de la vejez, ya que, si antes tenía ciertos problemas con algunas actividades en las que requería ayuda, ahora ni siquiera puede realizar las labores que podía desarrollar independientemente. Naturalmente es cosa de tener paciencia para que todo vuelva a la normalidad, pero en el intertanto, tener que depender en todo aspecto de mi vida, produce en sí un malestar físico y emocional y, hasta cierto punto psicológico, que solo puede ser reparado con una condena ejemplar por daño moral.

En cuanto a los fundamentos de derecho, aludió al artículo 1437 del Código Civil, norma que dispone que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; y a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”*. A su vez el



artículo 2314 del Código Civil, establece *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Por su parte, el artículo 2329 inciso primero del mismo Código prescribe que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*.

Manifestó que las normas antes citadas constituyen el fundamento legal de la responsabilidad extracontractual, y que se traduce en la obligación que pesa sobre el causante del daño, en este caso el demandado, de repararlo a través de las correspondientes indemnizaciones perjuicios.

Refirió que, en el caso de marras, los daños experimentados por su persona son consecuencia directa e inmediata de la negligencia y falta del debido cuidado del demandado de autos, quien producto de sus actuar negligente, no cuenta con la señalética adecuada dentro de sus senderos. En ese sentido, el demandado tiene la obligación legal de tomar todas las medidas necesarias para evitar hechos como los que originan esta demanda, esto es, que las personas que transitan por el parque sepan exactamente si está permitido o no caminar por un lugar en específico dentro del parque.

Agregó que, para que se configure la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes requisitos: a) Una acción u omisión dolosa o culpable del agente del daño; b) Capacidad de parte del autor del hecho ilícito;

0 c) El daño; y d) Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

a Planteó que, en la especie, concurren todos y cada uno de estos elementos:

0 Acción u omisión culpable de parte del agente del daño: En palabras de don René Abeliuk, la culpa es: *“la falta de diligencia o cuidado en la ejecución o en el cumplimiento de una obligación. En el primer caso la culpa es extracontractual, delictual o aquiliana, mientras que el segundo será contractual”*. A diferencia de la culpa contractual, la culpa extracontractual no admite graduación, por lo que el principio en esta materia es que toda



culpa por más leve o ligera que ésta sea, origina responsabilidad. Por ello, se recurre a la noción de culpa leve contenida en el artículo 44 del Código Civil, que la define como: “la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”. Por consiguiente, respecto de la forma de apreciar la culpa, nuestra legislación adopta un criterio abstracto, recurriendo a la comparación de la conducta del agente del daño, con aquella que habría adoptado una persona prudente expuesta a la misma situación, un “padre de familia”. Ahora bien, el concepto de “culpa” es amplio, comprensivo tanto de la falta de cuidado, diligencia, preocupación, atención, vigilancia, como también de un error de conducta que supone descuido, imprudencia o negligencia.

1 Precisé que la culpa como elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual, se configura tanto respecto a la ejecución de un acto o hecho, como respecto de una omisión. En mérito de lo anterior, es forzoso concluir que en el presente caso el proceder del demandado de autos fue negligente, toda vez que no tomó las medidas o recaudos necesarios tendientes a asegurar la debida visibilidad del mal estado de la vereda. Por lo que se deberá establecer la responsabilidad del demandado y acoger la presente demanda.

Indicó que existe consenso en la doctrina y jurisprudencia, en que la mera negligencia o descuido en el actuar, generan en el autor de este, responsabilidad por los daños que con ello ocasione.

Sostuvo que en el evento que el demandado sostenga haber actuado con diligencia, será éste quien deberá así acreditarlo, por cuanto la presunción de culpabilidad contenida en el artículo 2329 del Código Civil, ha invertido el peso de la prueba. De esta forma, el demandado, al actuar de la forma señalada en esta demanda, lo hizo con la falta de diligencia y cuidado que todo hombre debe emplear ordinariamente en sus negocios, ya que no tomó las medidas mínimas de seguridad para evitar que se produzcan accidentes como el del caso de autos. En consecuencia, los demandados han actuado con negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones.

Señaló que, habiendo quedado claramente establecido la responsabilidad civil extracontractual del demandado, deberá responder de los perjuicios ocasionados con dicho actuar.



Capacidad de parte del autor del hecho ilícito: En segundo lugar para que exista responsabilidad extracontractual es menester que la acción u omisión ilícita, provenga de un autor que sea capaz desde el punto de vista legal. En materia extracontractual, la regla general es la capacidad. El Código Civil señala expresamente quienes son incapaces en su artículo 2319, mencionado entre ellos a los menores de siete años y los dementes, por lo que, a contrario sensu, todas las demás personas, sean naturales o jurídicas, son plenamente capaces del delito o cuasidelito civil. Por consiguiente, se verifica en los hechos el segundo requisito para que sea procedente la responsabilidad extracontractual, pues el demandado es responsable de los hechos ya mencionados.

Sostuvo que la existencia de perjuicios es otro de los requisitos indispensables para que se configure la responsabilidad extracontractual, según se desprende de los artículos 1437 y 2314 del Código Civil. Ambas normas permiten concluir que, para que nazca la obligación de reparar, es necesario que el hecho acción u omisión ilícita haya causado daño, y para que el daño sea indemnizado, se exige que éste sea cierto, que no haya sido indemnizado y que lesione su derecho o interés legítimo.

Precisó que en el caso concurren todos y cada uno de estos requisitos, de manera que procederá plenamente la indemnización de perjuicios. En efecto, la actuación y omisión del demandado han ocasionado un daño a su persona, siendo este un daño extracontractual.

Hizo presente que la jurisprudencia ha tendido a otorgar a la indemnización por daño moral un carácter retributivo o punitivo, por ello, las facultades económicas del ofensor y de la víctima, gravedad de la culpa, intensidad del ilícito suelen ser factores relevantes al determinar la indemnización por daño moral.

Destacó que en este caso el autor del ilícito se trata del parque de la Región Metropolitana, poniendo énfasis a que es el parque más conocido el Santiago.

Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido: La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido a su persona, quedó claramente establecido por el hecho que, sin la debida señalización en el interior del



parque, no habría estado transitado por donde lo estuve haciendo, con lo cual no hubiese sufrido el accidente y, por lo tanto, no habría tenido ningún perjuicio económico y moral como el que sufrió.

En escrito de 8 de agosto de 2023 compareció don **Cristián Alarcón Sánchez**, abogado, en representación de la **Municipalidad de La Florida**, en los autos sobre indemnización de perjuicios, en el que procedió a contestar la demanda deducida en contra de su representada, solicitando que se rechace la misma en todas y cada una de sus partes, por cuanto no existen elementos que permitan configurar ningún tipo de responsabilidad civil (extracontractual) de su representada para con la demandante, toda vez que jamás ha existido falta de servicio, ni acción, ni omisión alguna en los hechos relatados, con expresa condena en costas.

Indicó que no es posible dar crédito a los hechos relatados por el actor, en especial la descripción del presunto accidente, el resultado dañoso, la supuesta falta de servicio fundada en el derecho público, el vínculo causal, y por lo tanto la imputabilidad, así como cualquier tipo de culpabilidad fundada en normas de responsabilidad objetiva, toda vez que la demanda carece de una explicación clara de sus fundamentos de hecho, y no precisa si se la vereda donde supuesta fue la caída, esta frente a alguna numeración de alguna casa, de alguna construcción de edificio, o frente a un espacio público, lo que por cierto resta claridad y especificación a su pretensión.

Añadió que es sabido, y es un hecho conocido, que la autoridad comunal y los funcionarios de este municipio velan celosamente porque las aceras estén en buen estado y cumplan con los estándares de cuidado que son necesarios para el bienestar de los vecinos y transeúntes en general. Así entonces, hechos como los relatados por el demandante no existen, o sólo son imputables a un descuido del propio actor. En efecto, hay párrafos de su libelo que versan sobre daño de orden físico, una situación de salud, no constando, en definitiva, que el supuesto accidente se haya producido dentro del territorio comunal y mucho menos que, en caso de ser efectivo, haya tenido algún grado de responsabilidad su representada. A todas luces es evidente que se trataría de un descuido. En efecto, si en los hechos el demandante tuvo una caída de tales características, tal acontecimiento



podría ser atribuible a la propia falta de cuidado del Sr. Valentín Flores, y no a un acto u omisión imputable a su representada la Municipalidad de La Florida, ni menos a una falta de servicio u otra categoría de imputación.

Sostuvo que argumentar que la Municipalidad de La Florida es responsable objetivamente constituye un abuso del proceso para evitar al actor probar su culpa. Sin embargo, en todo caso, le corresponderá probar la supuesta falta de servicio al demandante, conforme a las reglas generales.

Añadió que, como consecuencia de lo anterior, no pueden constar los efectos posteriores o los perjuicios que el actor demanda y relata, ni menos su conexión con alguna falta de servicio. Por el contrario, todos los antecedentes llevan a concluir que el actor pudo haber causado su propia caída por su avanzada edad -el mismo reconoce ser una persona anciana, y hace alusión a la “dependencia de los adultos mayores en Chile”, señalando que “La mayor longevidad de la población, implica no sólo una mayor prevalencia de discapacidad y limitaciones funcionales y cognitivas que afectan la independencia en el diario vivir de los adultos mayores”-, y quizá dicha caída y tropiezo se debió justamente por esas limitaciones funcionales y cognitivas, o simplemente por un descuido o por conductas tan triviales como caminar sin mirar donde pisaba, ir hablando por teléfono o conversar distraídamente con algún interlocutor, por ejemplo.

Sostuvo que la demandante describe en forma dramática su situación doméstica, casi equiparando su experiencia con alguna persona que tenga una grave discapacidad o graves problemas de movilidad, o quien haya sufrido un grave accidente, o quien haya perdido alguna extremidad. Cuestión propia de las demandas de indemnización de perjuicios en contra de algún Órgano de la Administración del Estado.

Agregó que producto de lo antes descrito, funda su petición de indemnización de perjuicios en las normas que regulan la responsabilidad civil de carácter extracontractual, señalando que se cumplen los requisitos dispuestos en ese conjunto de normas para indicar que existiría responsabilidad de parte de la Municipalidad de La Florida en el caso que nos atiende.



Aludió a que el demandante confunde o se olvida del lugar donde dice que acontecieron los hechos, pues en varios pasajes de la demanda, habla sobre la caída al interior de un Parque, señala que el ilícito se produjo en el parque de la región Metropolitana, inclusive señala sobre la falta de señalización en el interior del parque. Quizá entonces, en relación con la persona del demandante, no sería primera vez que sufre una caída como la descrita en el libelo que nos atiende. Ello refuerza lo argumentado, que quizá la caída o accidente del actor se debió a su propio descuido y/o negligencia.

Señaló que respecto de estos hechos el municipio está recabando todos los antecedentes y está indagando conforme a los argumentos señalados en el libelo, para establecer la veracidad del relato, es decir, si efectivamente existía una vereda en mal estado en el lugar descrito por la demanda, ello en consideración que en la actualidad en el sector no hay veredas dañadas ni desniveles. Sin embargo, será la parte demandante la encargada de acreditar sus dichos mediante los medios de prueba que franquea la ley, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil (la carga de la prueba).

Aludió a que la responsabilidad por falta de servicio no es meramente objetiva, y debe acreditarse por la demandante las circunstancias que la configuran, pues lo normal es que el Estado y los Servicios Públicos funcionen correctamente y quién alegue lo contrario deberá probarlo.

Además, la Municipalidad de La Florida, jamás ha incurrido en falta de servicio, toda vez que cuando realiza alguna mantención o ejecuta una obra, o hace algún cambio de señalética, se preocupa especialmente de tomar las medidas pertinentes del caso, poniendo la señalética oportuna o las barras para que la gente no se desplace o transite por el lugar. Lo mismo ocurre cuando personal de Seguridad Ciudadana se percata de veredas o calles en mal estado, poniendo en alerta de inmediato a la Administración Municipal, con el objetivo que personal municipal se apersona en el lugar, proceda primero a señalizar y en segundo término se hagan las obras de reparación. Sin embargo, en relación con el lugar donde supuestamente acaecieron los hechos, y en la época descrita (agosto de 2022), ni se recibió denuncia alguna sobre alguna vereda o acera en mal estado.



Indicó que la Municipalidad de La Florida, siempre ha dado fiel cumplimiento a su obligación de mantener todas y cada una de las veredas y calles que administra, así como también la mantención de las áreas verdes, y de su arbolado, aun cuando sus recursos sean limitados, ajustando su actuar al ordenamiento jurídico vigente, velando en todo momento por la seguridad e integridad de las personas y la comunidad.

En cuanto a los fundamentos de derecho, aludió al artículo 1437 del Código Civil, norma que previene que las obligaciones nacen... (entre otras fuentes) ... *“ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”*. De la norma transcrita que se desprende que los delitos y cuasidelitos son fuentes de responsabilidad, la que se traduce, generalmente, en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por dichos ilícitos. Así, el artículo 2314 del Código citado, establece que *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

Concluyó que para que proceda la responsabilidad extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos o presupuestos: **a)** existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes; **b)** que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, y **c)** que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa o inmediata de aquél; **d)** capacidad delictual. Todo ello según se desprende de los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

Hizo referencia a que la Municipalidad de La Florida, siempre ha tenido un cumplimiento íntegro y oportuno de su obligación legal de mantener y cuidar los bienes nacionales de uso público de acuerdo con los recursos limitados con que cuenta el municipio. Así las cosas, por este concepto no se les puede imputar falta de servicio alguno.

Añadió por lo demás, el artículo 2284 del Código Civil citado, que el hecho voluntario y no convencional, si es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito, y si es culpable, un cuasidelito. Lo que caracteriza, por tanto, los delitos y cuasidelitos civiles es su condición de hechos ilícitos, pero también se exige dolo o culpa.



Sostuvo que es un principio inconcuso, derivado de la aplicación de las reglas generales en materia de prueba, que el dolo y la culpa deben probarse, porque quien los alega afirma la existencia de una obligación, la de indemnizar el daño causado (artículo 1698 del Código Civil). Por consiguiente, corresponde a la parte demandante probar el daño moral y sus elementos constitutivos.

Hizo presente que el legislador civil exige el cumplimiento de requisitos copulativos para dar lugar a este tipo de indemnizaciones, los cuales tampoco se verifican respecto de sus representadas:

a) acción u omisión.

En estos autos, la contraria reprocha a su representada la omisión de haber adoptado las medidas de seguridad que, en su concepto, habrían evitado o disminuido las consecuencias del accidente en comento. Entonces, la imputación se refiere a una omisión. Al respecto nos señala el profesor Enrique Barros que: *"Existe omisión propiamente tal cuando frente a un riesgo autónomo, independiente de la conducta del agente, éste no actúa para evitar el daño o para disminuir sus efectos, pudiendo hacerlo. Como se ha visto, la persona meramente prudente y diligente no tiene el deber genérico de actuar para evitar daños a terceros... En consecuencia, la omisión acarrea responsabilidad civil sólo excepcionalmente en aquellos casos en que existe una razón especial que obliga a actuar"*.

Expresó que su representada no ha incurrido en ninguna acción ni omisión que se traduzca en el incumplimiento de su de servicio conforme lo exige el legislador.

Sostuvo en cuanto a la capacidad, que según ordena el artículo 1446 del Código Civil, la regla general es la capacidad y la excepción, aquellos que la ley declara incapaces.

Refirió que, para que un hecho o una omisión genere responsabilidad, es necesario que el agente haya actuado con culpa o dolo. Del propio texto de la demanda cabe descartar de plano el dolo, toda vez que las acusaciones contenidas en el libelo reprochan únicamente un supuesto incumplimiento derivado de una presunta negligencia o ausencia de cuidado necesario y relacionado al deber de seguridad. Respecto a la culpa, ella consiste en el descuido o negligencia en el actuar, es decir, aquella falta de



diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus negocios. De esta manera, y siguiendo a don Arturo Alessandri: "El juez deberá, pues, comparar la conducta del agente con la que habría observado un hombre prudente de idéntica profesión u oficio colocado en el mismo lugar, tiempo y demás circunstancias externas de aquél. ¿Qué habría hecho éste en ese caso? ¿Habría obrado en igual forma o habría tomado otras precauciones? Si lo primero, no hay culpa; en caso contrario, sí". En razón de lo anterior, lo que se debe determinar es si al agente obró como debió hacerlo, lo cual supone necesariamente hacer un parangón entre la conducta reprochada y la que habría observado un individuo prudente en las mismas circunstancias.

Hizo presente que su representada ha actuado diligentemente siendo un eficiente garante de la seguridad de los vecinos y transeúntes en relación al estado de calles, aceras y veredas, diligencia que no puede verse mermada debido al descuido o distracción del actor.

Destacó que bajo ningún aspecto una caída como la descrita en el libelo pretensor del actor, está en armonía con una indemnización de \$10.000.000.- por concepto de daño moral.

Sostuvo en cuanto a la relación de causalidad, que se trata de un requisito que tampoco se verifica en el caso de autos, ya que se encuentra supeditado al cumplimiento de los anteriores, cuyo no es el caso. Sin perjuicio de lo anterior, recae íntegramente sobre la contraria en orden a intentar acreditar la existencia, intensidad, duración y extensión de las supuestas repercusiones anímicas sufridas en forma directa en virtud de los hechos alegados y, además, acreditar la medida de tales sufrimientos, pena, tristeza o angustia en relación a la calidad de vida que poseía antes de producirse el accidente.

Explicó que, a la falta de imputación objetiva, la causalidad se desvanece por completo, dado que es el actor o un caso fortuito lo que ha causado los perjuicios alegados. La culpabilidad del propio demandante hace imposible relacionar el presunto daño con cualquier acción u omisión de su representada, por lo que la demanda de autos, improcedente y temeraria, deberá ser en definitiva rechazada en todas sus partes, con costas.



Aludió a jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema (27 de mayo de 2010, Rol No. 3894-2008) donde se señaló que *“para que un municipio este obligado a indemnizar a un particular por caída en la vía pública, el demandante debe probar la falta de servicio por parte del municipio, y no basta con acreditar el accidente sufrido”*. En este caso, la Corte de Apelaciones de Antofagasta condenó al municipio de dicha ciudad a pagar la suma de dos millones de pesos, por concepto de indemnización del daño moral que afectó a un peatón con motivo de caída en la vía pública. No obstante, lo anterior, la Excma. Corte Suprema revocó dicha sentencia, rechazando la demanda de indemnización de perjuicios. El planteamiento de la Corte Suprema deja en claro algunos puntos importantes: 1.- No basta que un particular acredite haber sufrido un accidente en la vía pública para que tenga derecho a indemnización de perjuicios imputable a la Municipalidad, aun cuando alegue que el accidente se debió al mal estado de las calles. Lo que se requiere probar es la falta de servicio de parte del municipio, situación de mayor complejidad. 2.- En juicios de esta naturaleza es importante analizar la causa del daño, ya que en el caso que se comenta la propia demandante reconoció que, además de faltar algunos adoquines en el pavimento, el tránsito se tornaba dificultoso por la presencia de comercio ambulante y una importante aglomeración de personas transitando por la misma vía. Así, aunque logró probar los daños sufridos a consecuencia de la caída, no logró acreditar que la causa de estos hayan sido una falta de servicio de parte del municipio.

Destacó que importante es señalar que existen dos tipos de daños sujetos a indemnización: el daño patrimonial y el daño moral. El término daño patrimonial hace referencia a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes de un sujeto, esto es en su patrimonio. La determinación del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido frente a un daño imputable a dolo o culpa, o frente a un incumplimiento contractual.

Hizo presente que la indemnización de perjuicios busca reparar un daño sufrido, pero en ningún caso puede convertirse en una forma de lucro para el afectado. Así lo único que se busca es resarcir los daños que hayan sido acreditados fehacientemente.



Planteó que el daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir. El demandante solicita por este concepto la suma de \$118.570.- que deberá probar y acreditar.

Manifestó en cuanto al lucro cesante, que es una manifestación concreta del daño patrimonial, es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico. Se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo. Es una manifestación concreta del daño patrimonial, la otra es el daño emergente, y tiene un sentido económico ya que trata de obtener la reparación de la pérdida de las ganancias dejadas de percibir, concepto por lo tanto distinto de los daños materiales. Por este concepto el actor nada solicita en su demanda.

Sostuvo en cuanto al daño moral, que el concepto se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, sin embargo, que debe reconocerse que, en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina *daño moral puro* y *daño moral con consecuencias patrimoniales*, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados. Esto último ha dado origen a la teoría del daño del alma. [Corte de Apelaciones de Santiago, 7ª Sala, 30 de mayo de 2003].

Hizo mención que la evaluación de los daños por este concepto resulta a su juicio excesiva y absolutamente desproporcionada, en atención a los hechos relatados en la demanda.

Refirió que en nuestra legislación todo daño –ya sea moral o patrimonial debe ser probado y acreditado en su totalidad. Ante ello, corresponderá al actor en la oportunidad procesal correspondiente acreditar y certificar en su totalidad los daños demandados y que dice haber sufrido.

Solicitó en subsidio, que en la sentencia definitiva se rebajen sustancialmente las pretensiones económicas de la demandante, toda vez



en lo que se refiere al daño moral es desmedida y no se condicen que su relato de la demanda ni con la gravedad de los hechos.

Concluyó que la acción intentada en contra de la Municipalidad que representa carece de fundamento por cuanto no existe hecho u omisión alguna (falta de servicio) que se le pueda imputar a su representada, así no entonces no se cumplen con los requisitos exigidos para que se configure la responsabilidad extracontractual que señala la actora en su demanda.

El 29 de noviembre de 2023 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que se tuvo por frustrada por no existir acuerdo.

El 23 de enero de 2024 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad que el 26 de agosto del 2022 la demandante sufrió un accidente en la equina de Vicuña Mackenna con San Carlos de Ancud, comuna de la Florida, con ocasión de haberse “hundido” la vereda. En la afirmativa, aspectos fácticos y circunstanciales del accidente; y del estado de la vereda a la fecha del mismo.

2.- Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

3.- Relación de causalidad entre los daños que habría experimentado la actora y el accidente a que hace referencia el punto 1.

Mediante resolución de 24 de julio de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que ha comparecido **Valentín Flores Almendra**, quien dedujo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Florida**, representada legalmente por su alcalde don **Rodolfo Rafael Carter Fernández**, y solicitó a dicho respecto que se declare: **1)** que existe responsabilidad extracontractual de la demandada, sea esta individual, colectiva, solidaria o subsidiaria, en los hechos materia de autos, por incumplimiento de normas legales; **2)** que se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados, a saber: **a)** la suma de \$118.570.- (ciento dieciocho mil quinientos setenta pesos) como daño emergente o condenar a la suma que se considere procedente en derecho y justicia, según el mérito del proceso; **b)** la suma de \$10.000.000.-



(diez millones de pesos) como daño moral, o condenar a la suma que se considere procedente en derecho y justicia, según el mérito del proceso; **c)** que los demandados deberán pagar las sumas antes indicadas, debidamente reajustadas y con el máximo de interés legal desde la fecha del hecho ilícito hasta la fecha efectiva del pago, o desde el día que se estime pertinente y hasta la fecha efectiva del pago; **d)** que la demandados deberán pagar las costas de la causa.

Fundó la demanda de indemnización de perjuicios en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada solicitó el rechazo de la acción deducida en autos, con base a las alegaciones de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Tercero: Que hay que precisar que la carga de la prueba se puede definir como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias. Conforme lo antes expuesto, el ordenamiento positivo nacional regula el *onus probandi* en el artículo 1698 del Código Civil, al señalar que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas*”.

Pues bien, en este caso, conforme a las reglas del *onus probandi* establecidas en el artículo 1698 del Código sustantivo resultaba una carga de la parte demandante satisfacer la exigencia probatoria de acreditar la acción u omisión culpable de la demandada.

Cuarto: Que, para acreditar los presupuestos de las pretensiones contenidas en la demanda, el actor acompañó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

1. Indicaciones médicas al inicio y término de atención por parte del doctor don Marcelo Enrique Torres Contreras del Hospital La Florida respecto de don Valentín Flores Almendra.

2. Anamnesis de 26 de agosto de 2021 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente. Motivo de la consulta: evaluación odontológica por caída.



3. Bono de atención ambulatoria audiometría por la suma ascendente a \$13.740.- (trece mil setecientos cuarenta pesos)

4. Copia bono de atención ambulatoria traumatología por la suma ascendente a \$6.320.- (seis mil trescientos veinte pesos).

5. Copia bono de atención ambulatoria oftalmología por la suma ascendente a \$14.010.- (catorce mil diez pesos).

6. Copia bono de atención ambulatoria radiografía columna total, panorámica por la suma ascendente a \$26.480.- (veintiséis mil cuatrocientos ochenta pesos).

7. Copia bono de atención ambulatoria neurología por la suma ascendente a \$14.010.- (catorce mil diez pesos)

8. Certificados médicos de 10 de octubre y 23 de noviembre, ambos del año 2021 y emanados de Integramedica.

9. Comprobante de citación por parte de odontólogo del Hospital La Florida de 22 de octubre de 2021

10. Comprobante de solicitud al sistema del Centro de Salud Familiar Bellavista Dental, de 24 de septiembre de 2021.

11. Comprobante de venta Integramedica de 23 de noviembre de 2021.

12. Dato de Atención de Urgencia, de 27 de agosto de 2021 en consultorio de La Florida.

13. Epicrisis ambulatoria de 2 de septiembre de 2021.

14. Informe resultado TAC.

15. Orden de examen RX columna

16. Orden de exámenes fonoaudiológicos.

17. Orden TC de cerebro.

18. Solicitud de derivación emanado del Hospital La Florida de 2 de septiembre de 2021.

Quinto: Que, por su parte, la Municipalidad de La Florida, para sustentar sus defensas opuestas, no acompañó prueba a la causa.

Sexto: Que la prueba instrumental aportada por la demandante signadas con los numerales 1 al 18 del motivo cuarto, dan cuenta del daño alegado por la demandante, por cuanto describen la lesión experimentada por él con su caída, el tratamiento médico que realizó para su mejora y los



gastos que de ello se derivaron, motivo por el cual este requisito se entiende satisfecho. En efecto los documentos médicos inicialmente dan cuenta de los procesos de evaluación que debieron ser realizados al actor y exámenes, arrojando como diagnóstico una fractura discretamente desplazada de hueso propio nasal, hematoma nasal.

Séptimo: Que, sin embargo, no resulta suficiente con la existencia del daño para que nazca la responsabilidad, toda vez que se requiere, además, que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa.

En este punto es necesario resaltar que el artículo 44 del Código Civil define al dolo como uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual y la culpa. En cuanto a esta última, teniendo presente la triple gradación que opera en el ámbito contractual, el mismo artículo previene que la expresión “culpa” o “descuido”, sin otra calificación, significa culpa leve. En consecuencia, dicha culpa es la que se exige dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Lo anterior es debidamente corroborado con lo preceptuado en el artículo 2323 del Código de Bello, al utilizar la expresión “*o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia*”. Lo anterior es evidente, porque a las personas no puede exigírseles un celo o diligencia sino ordinario o mediano.

Octavo: Que, del análisis de la prueba instrumental rendida por la demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se puede concluir a partir de lo expuesto en los documentos denominados “dato de atención de urgencia”, “certificados médicos” y “alta médica”, que la descripción del hecho cuasidelictual que hizo el actor en su demanda se produjo por falta de servicio de la demandada. En efecto, en dicha documentación el actor siempre mantuvo el mismo relato, al señalar en dichas probanzas que tuvo una: “*caída en el mismo nivel por deslizamiento, tropezón y traspie: calles y carreteras*”; “*paciente que hace 3 meses sufre caída en vía pública atendido en el Hospital La Florida de Urgencia (...)*”, “*Diagnóstico: caída a nivel por tropezón*”. Dichos antecedentes, contrastados con la declaración que hizo el actor en el comprobante de ingreso, donde manifestó que, “*me caí en esquina de calle Bellavista y San Carlos de Ancud, quedando lesionado mi*



cara, hombro, y medio aturdido, enseguida me llevaron al Cesfam bellavista para dar las primeras atenciones y después fui derivado al hospital la florida, quedando con controles por mis heridas en la boca en dicho Cesfam hasta el día de hoy”, ponen de manifiesto que la caída denominada “tropezón” del demandante, fue producto del mal estado en que se encontraba la vereda ubicada en la intersección Vicuña Mackenna con San Carlos de Ancud, lugar dependiente de la comuna de La Florida, y que sus daños físicos corporales guardan estricta relación con dicha caída.

En efecto, el demandante en sus atenciones médicas siempre manifestó que su caída al suelo se debió al “tropezón en la calle” y no a un tropezón por su edad, como quiso darlo a entender la defensa de la demandada. El actor siempre aludió al lugar específico donde ocurrió el accidente y jamás se desdijo de ello, lo que permite presumir al tenor de lo dispuesto por el artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que existen antecedentes graves, precisos y concordantes en cuanto a sostener que los daños físicos producidos en él son producto de dicha caída y por el mal estado de la vereda, aunado a la circunstancia de haberse verificado la atención médica de urgencia en un servicio público muy próximo al lugar de ocurrencia de los hechos.

Son precisamente todos los datos de atención médica los que permiten establecer la falta de servicio de la demandada, dado que los antecedentes del accidente son de gravedad, precisión, múltiples y concordantes, resultando idóneos para efectos de establecer el actuar culpable de la demandada en el daño experimentado por la demandante.

El *onus probandi* reconocido en el brocardo “*actori incumbit probatio, reus excipiendo fit actor*”, adjudicado al jurisconsulto romano Paulo, nos explica, dentro de los dos extremos de la *litis*, a quien corresponde la carga de la prueba, principio del derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar los hechos que intenta hacer valer en sus pretensiones. Esta carga se encuentra reconocida en la norma positiva del artículo 1698 del Código Civil, que señala: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.



Noveno: Que estando acreditada la omisión en el actuar de la demandada, esto es, el estar en malas condiciones la vereda donde el demandante tropezó, resulta establecido el hecho antijurídico que daría origen a los perjuicios ocasionados.

Décimo: Que, ahora bien, en cuanto al estatuto de responsabilidad, este sentenciador estima que debe aplicarse el de la responsabilidad por falta de servicio. En este punto hay que precisar que la expresión “falta de servicio” es una mala traducción del francés “*faute de service*”, ya que la idea que realmente subyace a dicha expresión es la “culpa o negligencia del servicio”.

En este punto, hay que precisar que la primera disposición que utilizó la expresión “falta de servicio”, fue el artículo 62-3 del Decreto Ley N°1.289 que fijaba la antigua Ley Orgánica de Municipalidades y que hoy se replica en el artículo 152 del D.F.L. N°1 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al señalar: “*Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio*”.

Este estatuto de responsabilidad ha tenido una evolución histórica y jurisprudencia relevante. En efecto, entre 1976 y 2002 los juristas chilenos discutieron qué significaba la expresión “falta de servicio” y lo que se debatía era el tipo de responsabilidad que debía asociarse a la expresión. Un grupo de juristas formado por Eduardo Soto Kloss, Hugo Caldera y Enrique Silva C. entre otros profesores de derecho, calificaron a la responsabilidad por falta de servicio como una responsabilidad objetiva, es decir, una responsabilidad por el resultado que no exigía determinar dolo o culpa del agente público.

Un segundo grupo de juristas, encabezados por Pedro Pierry y Osvaldo Oelckers adherían a la posición opuesta; la responsabilidad por falta de servicio no era un caso de responsabilidad por el resultado, sino que se debía acreditar la culpa del ente público.

Hasta ahora, en Chile, la expresión “falta de servicio” se asocia a la determinación de la culpa de la organización pública.



Undécimo: Que, asentados los conceptos jurídicos relacionados con el estatuto de la responsabilidad por falta de servicio, es evidente que si bien, dentro de sus características no requiere identificar al funcionario que la provocó, lo cierto es que, de la prueba instrumental, queda de manifiesto que dicho acto emanó de la municipalidad demandada.

En efecto, si bien se exige que dicha falta de servicio sea probada, con el mérito de la prueba médica otorgada por la demandante se puede establecer la existencia de una presunción judicial en los términos del 426 del Código de Procedimiento Civil, aunado a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que dispone que *“las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”*.

Se puede adicionar a lo antes planteado, el artículo 174 inciso 5 de las Ley de Tránsito que establece que *“La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren en un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización (...)”*.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la falta de servicio, considerada como un criterio de imputación en la responsabilidad del municipio demandada se encuentra acreditada en todos sus extremos, debiendo centrarse el análisis en los demás elementos de la responsabilidad del municipio y verificar si estos se cumplen.

Décimo tercero: Que, en cuanto a los elementos objetivos de la responsabilidad, relacionados con la acción u omisión por parte de la Administración, es evidente que, por aplicación del artículo 141 de la Ley Orgánica de Municipalidades y 174 de la Ley de Tránsito, dicho elemento se encuentra justificado.

En efecto, se tiene por cierto que la Municipalidad de La Florida incurrió en un acto ilegal, al no mantener las veredas en estado de que se eviten las caídas o accidentes por parte de los transeúntes.

Décimo cuarto: Que el daño constituye el elemento central e indispensable de la responsabilidad, tanto así que ha llevado a algunos autores sostener de forma enfática que *“sin daño no hay responsabilidad”*.



A mayor abundamiento, la jurisprudencia también considera a este presupuesto como el “objeto y medida” de la indemnización que ordenará el juez según sea el caso. Es un presupuesto de exigencia transversal sea cual sea el modelo de responsabilidad que se adopte por el ordenamiento jurídico, pero es en los regímenes objetivos donde su tratamiento y desarrollo será más minucioso, precisamente porque se prescinde de los juicios de reproche.

A continuación, se analizarán las probanzas rendidas y si estas acreditan la existencia del daño y la relación causal entre el hecho dañino y el daño alegado.

Décimo quinto: Que, para justificar su pretensión, el actor acompañó la prueba instrumental rendida en motivo cuarto de esta sentencia. Por su parte, la municipalidad no acompañó medio probatorio alguno.

Décimo sexto: Que, con el mérito de la prueba rendida, se puede tener por acreditado el factor de imputación derivado de la falta de servicio, ello con el mérito de la atención de urgencia que se le brindó al actor.

Por su parte, la demandante acompañó al proceso recibos de atenciones médicas por el período que rodean al día en que sufrió la caída que le provocó los daños que manifestó en su demanda, por la suma ascendente a \$88.570.- aproximadamente.

Dichos recibos dan cuenta de haberse pagado por la demandante los dineros que allí se indican y que en su totalidad suman \$88.570.- cantidad menor por la que se interpuso la demandada.

Por tal motivo, se accede al cobro de la suma referida, que es coincidente con los gastos médicos en que debió incurrir el demandante para su recuperación

En consecuencia, de la sumatoria de los recibos, valorados en los términos de los artículos 1700 del Código Civil, en relación con el artículo 1702 del mismo cuerpo normativo, arrojan como daño demandado la suma de \$88.570.- (ochenta y ocho mil quinientos setenta pesos).

Décimo séptimo: Que, en cuanto al daño moral experimentado por don Valentín Flores Almendra, resulta pertinente destacar que el padecimiento de él es atribuible a la falta de servicio de la Municipalidad de La Florida, lo que le impidió la realización de su vida normal, aunado a la



circunstancia de ser una persona de tercera edad unido a la normal preocupación que cuando se producen este tipo de lesiones es más difícil su recuperación, por lo que considerando la naturaleza de las lesiones sufridas por la demandante, su edad, el dolor sufrido y que todos son consecuencia directa de la falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de La Florida, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, por la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

Décimo octavo: Que, en cuanto a la relación de causalidad, esto es, el nexo que une el hecho que constituye una actuación u omisión y el daño efectivamente provocado, de la prueba rendida en estos autos se estima que se dicha exigencia se satisface a cabalidad, desde que se cumple el presupuesto establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, que: *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”*.

En este punto, es evidente que al estar establecido el factor de imputabilidad que da lugar a la falta de servicio, aunado a lo dispuesto en el literal i) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, permite concluir que el daño relacionado con la caída del demandante tiene como fundamento el acto omisivo de la demandada.

En cuanto a la prueba de la relación causal, al igual que los otros elementos de la responsabilidad del Estado, es aplicable a su respecto la regla del artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, cabe precisar que el demandante sólo debía probar el elemento natural que conforma la causalidad, esto es, que el o los hechos han sido condición necesaria del daño producido; y corresponderá al demandado demostrar que el daño ocasionado no es causa directa de los hechos que se le imputan (v. Barros Bourie, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile Santiago, 2010, p. 416).

En la especie, dicha exigencia se cumplió a cabalidad, en especial, con el mérito de los certificados médicos que dan cuenta de las lesiones y que fueron producto de su caída en la vereda.

Décimo noveno: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la falta de servicio y todos los elementos que conforman la responsabilidad del



Municipio en el hecho, esto es, la calidad de sujetos activo y pasivo, el daño y el nexo causal de este último con el factor de imputabilidad (acción u omisión), es procedente que se acoja la demanda, pero limitada a la suma indicada en el motivo décimo séptimo, esto es, por la suma de \$88.750.- (ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos) en concepto de daño emergente, y a la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral.

Vigésimo: Que, en relación con el pago de los reajustes e intereses reclamados, al estar en presencia de una sentencia de carácter declarativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 1551 N°1 del mismo cuerpo normativo, dichos reajustes e intereses se comenzarán a devengar desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. En relación con el cálculo de los reajustes, estos se devengarán desde el mes anterior al que el fallo se encuentre ejecutoriado y hasta el mes anterior en que se produzca el pago, los que se calcularán conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el tiempo intermedio.

En cuanto a los intereses, se aplicarán los corrientes para operaciones reajustables, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N°18.010 y se calcularán sólo a partir del período que media entre la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

Vigésimo primero: Que, no obstante haber sido vencida la demandada, este sentenciador estima que en la defensa de los intereses municipales ha litigado con motivo plausible y por ello, será eximida del pago de las costas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes y 426 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1698, 1700, 1712, 2314, 2329 y siguientes, todos del Código Civil, y demás pertinentes del Código Civil, **se decide:**

I. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don **Valentín Flores Almendra**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de La Florida**, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago **\$88.570.-** (ochenta y ocho mil quinientos setenta pesos), por concepto de



daño emergente; y a **\$5.000.000.-** (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses, conforme lo razonado en el motivo vigésimo.

II. Que no se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°C-3534-2022.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXXXPNDJXP